Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	08/04/2025 14:53	**Fecha/hora resolución**	08/04/2025 15:25
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000658
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0001102102	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES DE OXÍGENO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000317 Línea 1 Línea 2 Línea 3 Línea 4 Línea 5	26/03/2025 16:35	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000317 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102 para la contratación de alquiler de arrendamiento de concentradores de oxígeno, por un monto de $ 721.512, en la que resultó adjudicataria INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: En la atención del presente recurso importa precisar que la contratación está constituida por una partida la cual consta de varias líneas, las que se entiende del pliego de condiciones será brindado el servicio por sólo una empresa, en ese sentido, se indica dentro de ese documento: *"(...) El Hospital San Juan de Dios* ***contratará a una empresa,*** *que brinde el servicio continúo del Servicio de alquiler de concentrador de oxígeno portátil, Linea #1 código SIGES 0-01-03-0001 código SICOP 85161505 92264740, Arrendamiento de concentradores de oxigeno estacionario para adulto, Linea #2 Código SIGES : 0-01-03-0005 código SICOP 85161505 92359299, Arrendamiento de concentradores de oxígeno estacionario para neonatos Linea #3, código SIGES : 0-01-03-0006 código SICOP 85161505 92344136, Servicio de alquiler de nebulizador portátil, Linea #4 código SIGES : 0-01-03-0008 Código SICOP 85161505 92264744, Arrendamiento de concentradores de oxigeno estacionario para paciente paliativo, Linea #5 código SIGES 0-01-03-0009 código SICOP 85161505 92344137, según descripción en las especificaciones técnicas. Así como los que por dinámica del negocio se requiera incorporar en el transcurso de la contratación, los cuales se regirán por las condiciones establecidas en el pliego de condiciones"* (ver en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Aspectos Técnicos.pdf (0.3 MB), por tanto, la apelante debía acreditar su legitimación para todos los puntos de todas las líneas, siendo que el incumplimiento de una sola de ellas, conllevaba su no elegibilidad.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: En cuanto al tema de elegibilidad: Línea Nro. 1 a) Carretilla: El pliego de condiciones estableció lo siguiente ***"Para todas las líneas contempladas dentro de este proceso de compra, el contratista deberá presentar una certificación que indique que todos los equipos son nuevos y de reciente producción, original por parte del fabricante, en idioma español o traducción oficial, si no es original debe ser certificada por un notario público haciendo constar lo solicitado en este punto y asegurar que todas las líneas que serán instaladas cumplan con este requisito".*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"(...) La documentación para verificar la carretilla, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones (...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante argumentó que la carretilla es un producto accesorio al objeto principal y que no está sujeta a presentar la documentación, no obstante se observa que el pliego indicó que para todos los equipos se requería que la documentación fuera en español o con traducción oficial, sin diferenciación de que el equipo fuera principal o accesorio. En ese sentido, no se considera suficiente de parte de quien recurre solo mencionar que desde su punto de vista la carretilla es un objeto accesorio al principal por tanto no requiere la Certificación de fabricante en idioma español sino que la recurrente debió demostrar con fundamento en qué consideraba debía darse lectura de la cláusula de la forma que lo hizo, aportando prueba suficiente para respaldar su dicho o bien, presentando en esta etapa procedimental que contaba con la Certificación requerida. Tampoco desarrolla el por qué requerir esa Certificación de fabricante no es trascendente para el objeto contractual. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse a generar duda, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este tema del recurso.

b) 15.2 Consumibles: El pliego de condiciones estableció lo siguiente ***" 2 Uds. Nasocánulas normales al mes. (con su respectivo EMB)".*** **Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó** ***" (...)15.2 2 Uds. Nasocánulas normales al mes. (con su respectivo EMB). Durante la revisión y la apertura de las muestras realizadas el 28 de febrero del 2025, y en presencia del personal de la empresa Praxair S.A., se le solicita a la misma indicar la marca y el número de referencia de la nasocanula normal con la que van a participar; indican que la marca: HITE CARE, referencia: HTA0704S7F. Al realizar la revisión de la documentación aportada en la plataforma SICOP, no se logra corroborar el EMB solicitado para este insumo, por tanto, No cumple (...)" "***(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante alega que el pliego de condiciones establece expresamente que la documentación técnica requerida, incluyendo literatura y catálogos, debe ser aportada únicamente respecto del producto ofrecido, es decir, los concentradores y el nebulizador. En ningún apartado se exige la presentación de documentación específica para los accesorios, dentro de los cuales se incluyen la carretilla y los consumibles. Estos elementos, al no constituir el objeto principal, no están sujetos a la obligación de presentar documentación técnica en los términos indicados anteriormente. Por lo tanto, la observación formulada por la administración carece de fundamento, dado que impone un requisito no previsto en las bases de la licitación. La apelante argumentó que este insumo no forma parte del objeto contractual principal. Asimismo, conforme a las negociaciones realizadas con proveedores nacionales, la disponibilidad de estos insumos puede variar durante la ejecución del contrato, lo que permite ajustes en su suministro sin afectar el cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato. Por lo tanto, la observación formulada no implica un incumplimiento ni afecta la viabilidad de la oferta. En ese sentido, no se considera suficiente de parte de quien recurre solo mencionar que desde su punto de vista la nasocánula es un objeto accesorio al principal por tanto no requiere el EMB, sino que la recurrente debió demostrar con fundamento en qué consideraba debía darse lectura de la cláusula de la forma que lo hizo, aportando prueba suficiente para respaldar su dicho o bien, presentando en esta etapa procedimental que contaba con el EMB requerido o en su caso demostrando, por qué razón por el tipo de artículo no lo necesita. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse a generar duda, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.**c) Certificados:** El pliego de condiciones estableció lo siguiente *" **(...) Adjuntar original o copia certificada del registro sanitario de equipo y material biomédico, así como sus anexos, en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. Este Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico debe coincidir con el producto ofertado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro de un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. En caso de no coincidir el responsable sanitario, el oferente deberá adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico que está presentando en su oferta, esto en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S(...)".*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"(...)No cumple, ya que, el Certificado EMB, numero EMB-US-15-00431 presentado por la casa comercial PRAXAIR S.A. se visualiza en el mismo que quien es el distribuidor autorizado ante el ministerio de Salud es la Casa Comercial Anca Medical S.A. y no PRAXAIR S.A. quien es la compañía que esta participando en este procedimiento de compra(...)"* (en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante alega que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 34482-S, conocido como el *"Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico",* fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 43902-S, emitido el 30 de noviembre de 2022. No obstante, la administración hace referencia a un artículo que ya no está vigente, al señalar que, si el permiso sanitario no está a nombre del oferente, se debe presentar un documento del ente rector autorizando el uso del registro. Dicha afirmación carece de validez, ya que se fundamenta en normativa desactualizada y sin efecto. Adicionalmente, es importante destacar que el Certificado EMB se encuentra vigente y que el nombre del distribuidor autorizado no es un requisito relevante en este caso. Anca Medical, S.A., empresa debidamente activa, nos autoriza a utilizar su registro sanitario para la importación del equipo. Asimismo, mi representada es distribuidor autorizado en el país de la marca Philips, a la cual corresponde la línea #1 Servicio de Alquiler de Concentrador de Oxígeno Portátil y que aporta documento de referencia. En ese sentido, se considera que la recurrente no sólo debió alegar o manifestar inconformidades en cuanto a la decisión administrativa de la

CCSS, sino debió demostrar con fundamento en qué consideraba que el EMB autorizado por Anca Medical debe ser tomado en cuenta, o bien, haber aportado un aval del Ministerio de Salud con respecto a la autorización del EMB de Anca para ser utilizado por quien recurre Tampoco se visualiza dentro del expediente que haya aportado en esta etapa procesal el EMB que se echaba de menos. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse a generar dudas, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

d) Catálogo y literatura: El pliego de condiciones estableció lo siguiente ***"Para todas las líneas contempladas dentro de este proceso de compra, el contratista deberá presentar una certificación que indique que todos los equipos son nuevos y de reciente producción, original por parte del fabricante, en idioma español o traducción oficial, si no es original debe ser certificada por un notario público haciendo constar lo solicitado en este punto y asegurar que todas las líneas que serán instaladas cumplan con este requisito"***. Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"(...)En cuanto a la literatura y el catálogo presentado para la línea #1 de los puntos 1.6, 1,7 y 1.8, fue presentada en idioma Inglés;y no se aportó la traducción oficial al idioma español, tal como se solicita en el pliego de condiciones.(...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante argumentó que independientemente del idioma en que fueron entregados los documentos, la Administración, en la Revisión de la Muestra, validó el cumplimiento de estos puntos específicos y determinó que se cumplen los requisitos establecidos en el documento aportado como "Revisión de muestras Praxair". En ese sentido, no se considera suficiente de parte de quien recurre solo mencionar que desde su punto de vista no es un requisito indispensable que el Catálogo y literatura de los productos se presenten en idioma español sino que la recurrente debió demostrar con fundamento en qué consideraba debía darse lectura de la cláusula de la forma que lo hizo, aportando prueba suficiente para respaldar su dicho o bien, presentando en esta etapa procedimental que contaba con los documentos en los términos definidos en el pliego, demostrando cómo con la literatura en inglés se cumplía con cada uno de los elementos que la certificación debía acreditar, o bien de qué forma se tuvieron por validados cada uno en la muestra. Tampoco desarrolla la instrascendencia del vicio.. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse generar duda, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este tema del recurso.

Línea Nro. 2. El pliego de condiciones indica**: *"(...) 13.4 Dos Nasocánulas estándar neonatales, con su debido EMB (...)".*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"(...)Durante la revisión y la apertura de las muestras realizadas el 28 de febrero del 2025, y en presencia del personal de la empresa Praxair S.A., se le solicita a la misma indicar la marca y el número de referencia de la nasocánula normal con la que van a participar; indican que la marca:MEDEX, referencia: NO INDICAN. Al realizar la revisión de la documentación aportada en la plataforma SICOP, no se logra corroborar el EMB solicitado para este insumo, ya que no indican la referencia o el modelo de nasocánula neonatal con la que van a participar por tanto, No cumple (...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA)**.** La apelante argumentó que estos insumos no forman parte del objeto contractual principal. Asimismo, conforme a las negociaciones realizadas con proveedores nacionales, la disponibilidad de estos insumos puede variar durante la ejecución del contrato, permitiendo ajustes en su suministro sin afectar el cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato. Por lo tanto, la observación formulada no implica un incumplimiento ni compromete la correcta prestación del servicio. En ese sentido, no se considera suficiente de parte de quien recurre solo mencionar que desde su punto de vista la nasocánula es un objeto accesorio al principal por tanto no requiere el EMB, sino que la recurrente debió demostrar con fundamento en qué consideraba debía darse lectura de la cláusula de la forma que lo hizo, aportando prueba suficiente para respaldar su dicho o bien, presentando en esta etapa procedimental que contaba con el EMB requerido. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse a generar duda, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

Línea Nro. 3. a) El pliego de condiciones establece: ***"De la carretilla: La documentación para verificar la carretilla, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones. CATÁLOGO Y LITERATURA En cuanto a la literatura y el catálogo presentado para la línea #3 de los puntos 1.6, 1,7 y 1.8, fue presentada en idioma Inglés;y no se aportó la traducción oficial al idioma español, tal como se solicita en el pliego de condiciones (...)"***. Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó que: *"(...)En cuanto a la literatura y el catalogo presentado para la línea #3 de los puntos 1.6, 1,7 y 1.8, fue presentada en idioma Inglés;y no se aportó la traducción oficial al idioma español, tal como se solicita en el pliego de condiciones (...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA)**.** La apelante indica que dicho elemento no constituye el objeto contractual principal, sino un accesorio cuya función no afecta la terapia ni el cumplimiento esencial del contrato. Asimismo, aun cuando la literatura técnica se encuentre en otro idioma, es posible identificar con claridad que la carretilla cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. En este sentido, la ausencia de una traducción oficial no impide la verificación de los requisitos exigidos ni compromete la correcta evaluación del cumplimiento de la oferta.En ese sentido, no se considera suficiente de parte de quien recurre solo mencionar que desde su punto de vista la carretilla es un objeto accesorio al principal por tanto no requiere la Certificación de fabricante en idioma español sino que la recurrente debió demostrar con fundamento en qué consideraba debía darse lectura de la cláusula de la forma que lo hizo, aportando prueba suficiente para respaldar su dicho o bien, presentando en esta etapa procedimental que contaba con la Certificación requerida. En suma, se debe indicar que el recurso no puede limitarse generar duda, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este tema del recurso.

Finalmente, se observa que para esta línea, en cuanto a la cláusula 13.4 la Administración indicó que ***"(...)Durante la revisión y la apertura de las muestras realizadas el 28 de febrero del 2025, y en presencia del personal de la empresa Praxair S.A., se le solicita a la misma indicar la marca y el número de referencia de la nasocanula normal con la que van a participar; indican que la marca: MEDEX, referencia: NO INDICAN. Al realizar la revisión de la documentación aportada en la plataforma SICOP, no se logra corroborar el EMB solicitado para este insumo, ya que no indican la referencia o el modelo de nasocanula neonatal con la que van a participar por tanto, No cumple (...)",*** no obstante sobre este aspecto no desarrolló alegaciones la apelante a fin de acreditar su elegibilidad.

Línea Nro. 4. a) El pliego de condiciones señala: ***"(...)1.5 La dimensión de las partículas nebulizadas debe ser 0.5 a 5 micrones. 1.7 El nivel de ruido debe ser menor a 60 db.*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó que: *"(...)En cuanto a estos dos especificaciones técnicas para esta línea, la empresa en su oferta no aporta en la plataforma SICOP, algún tipo de documentación donde se pueda verificar que cumpla con estas condiciones técnicas, por tanto no cumple (...)"* (en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante manifiesta que no se presentó documentación en la plataforma SICOP para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas relacionadas con la dimensión de las partículas nebulizadas y el nivel de ruido, por lo cual se aporta evidencia del cumplimiento de ambas condiciones técnicas. Que Ingeniería Hospitalaria, oferta un producto que tampoco cumple en especificaciones técnicas que debieron en su momento objetar para que este cumpliera a cabalidad, para lo cual la Administración indica que son puntos "poco relevantes". A fin de apoyar su alegato aportó imagen con características del equipo que -en principio- cumplen con lo pretendido por la Administración. Esta División, considera que hay una aceptación de la parte en cuanto al no cumplimiento de las especificaciones requeridas, y en esta etapa procesal aporta una imagen de la cual se deriva que presuntamente cumple con lo atribuído, sin embargo, tal prueba no es idónea para tener por acreditado que su producto cumple con las especificaciones. Luego, en caso de que no cumpliera específicamente con las dimensiones, debió adicionalmente desarrollar por qué no es algo trascendente que impacte en la ejecución de la contratación. En ese sentido, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública, existiendo un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la

consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a este aspecto corresponde.

Línea Nro. 4 a) Certificados: El pliego de condiciones señala: ***"(...) Adjuntar original o copia certificada del registro sanitario de equipo y material biomédico, así como sus anexos, en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. Este Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico debe coincidir con el producto ofertado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro de un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. En caso de no coincidir el responsable sanitario, el oferente deberá adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico que está presentando en su oferta, esto en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S. (...)"***. Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"(...)No cumple, ya que, el Certificado EMB, número EMB-US-19-00499 presentado por la casa comercial PRAXAIR S.A. se visualiza en el mismo se encuentra con fecha de vencimiento el 18 de febrero del 2024 (...)*"(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante manifiesta que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 34482-S, conocido como el *"Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico",* ha sido derogado por el Decreto Ejecutivo N° 43902-S, emitido el 30 de noviembre de 2022. Adicionalmente, es importante señalar que el Certificado EMB **se encuentra vigente**, conforme al decreto del Ministerio de Salud MS-DM-1054-2025, el cual establece una vigencia de seis meses para el registro. Esta División, considera que lleva razón la Administración en indicar que no cumple , pues verificadas las pruebas que constan dentro del expediente se observa CERTIFICADO DE CAMBIO POST-REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO NÚMERO DE REGISTRO: EMB-US-19-00499, con una fecha de aprobación del 18 de febrero de 2019 y un vencimiento al 18 de febrero de 2024 (ver en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada/ Resultado de la apertura/Oferta PRAXAIR S.A/Registros MINSA/PARI Trek EMB-US-19-00499) siendo claro que la vigencia de dicho documento venció el 18 de febrero de 2024. Luego, la resolución MS-DM-0154-2025 del 20 de febrero de 2025 denominado "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES DE RENOVACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO EN LA PLATAFORMA REGÍSTRELO", indica en el CONSIDERANDO 1, textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: *"(...) I. Que para dar seguimiento a la ampliación de vigencia de los registros sanitarios de medicamentos y de equipo y material biomédico establecidas en las resoluciones ministeriales MS-DM-2326-2024 del tres de mayo de dos mil veinticuatro y CARTA-MS-DM-123-2025 del ocho de enero de dos mil veinticinco, se considera oportuno incluir en dicha ampliación los registros sanitarios que vencieron entre el 01 de setiembre 2024 y 31 de diciembre del 2024 por la ampliación de vigencia de la resolución ministerial MS-DM-2326-2024 (...)"* y en su Por tanto señala "*(...) 1°- Se prorroga la vigencia de los registros sanitarios de medicamentos y equipo y material biomédico que vencieron entre 01 de setiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024 por un período de seis meses (...)"*, en consecuencia, la prueba aportada en torno a demostrar que el EMB presentado se encontraba vigente, no es de recibo, pues es evidente no se encuentra en el período que se citó anteriormente. Por tanto, el EMB presentado para esta línea hasta esta etapa procedimental se encuentra vencido y no fue subsanado, siendo que corresponde el **rechazo de plano** de sus alegatos en el presente extremo.

Línea Nro. 5. a) El pliego de condiciones señala: ***"(...) 1.3 Con selección de flujo en un rango mínimo de 1 a 10 A L/min. En incrementos de 1 litro en un litro. La presión de salida debe ser de 7 psi o mayor(...)"***. Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó que: *"(...)La documentación para verificar la presión de salida es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones.(...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante manifiesta que Indistintamente si en la documentación sobre la presión de salida fue presentada en inglés y no cuenta con traducción oficial, es importante señalar que la Administración, en la Revisión de la Muestra, ha considerado el flujómetro transparente con un rango de 0 a 10 LPM e incrementos de 1 litro. En consecuencia, se ha determinado que PRAXAIR cumple con los requisitos establecidos, lo que evidencia que el criterio técnico ha sido debidamente valorado, sin que la falta de traducción oficial afecte la verificación del cumplimiento. Al respecto se remite a lo resuelto por esta División en el punto **d) de la Línea Nro. 1.** y se rechaza de plano el recurso.

b) El pliego de condiciones establece: ***"(....)2. De los flujos y los % de Oxigeno que debe entregar el equipo: 2.1 De 1 a 10 LPM, con incremento de 1 litro en 1 litro, para ser utilizado en usuario adulto. La documentación para verificar los incrementos de 1 litro en 1 litro, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones."*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó que: *"(...)La documentación para verificar los incrementos de 1 litro en 1 litro, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones. (...)"*(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante manifiesta que la documentación presentada para verificar los incrementos de 1 litro en 1 litro está en inglés y no cuenta con traducción oficial, pero es importante destacar que, durante la presentación de la muestra, se demostró de manera clara y objetiva que el equipo cumple con esta especificación, no obstante no efectúa ningún ejercicio para acreditar el cumplimiento conforme a la documentación presentada de tal requisito. Al respecto se remite a lo resuelto por esta División en el punto **d) de la Línea Nro. 1.**

c) 3.1 El pliego de condiciones establece: ***"(...) De alto rendimiento, de doble pistón, de tipo oscilatorio que garantice su funcionamiento en forma continua las 24 horas manteniendo siempre la concentración de oxígeno. La documentación para verificar de doble pistón, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones"*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó que: "*La documentación para verificar de doble pistón, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones*"(en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA). La apelante manifestó que la documentación presentada para verificar que el compresor es de doble pistón está en inglés y no cuenta con traducción oficial, pero es importante señalar que, durante la presentación de la muestra, se demostró de manera objetiva que el equipo cumple con esta especificación técnica, sin embargo nuevamente el recurrente omite precisar de qué forma esta característica fue cumplida en el ejercicio sobre las muestras y de qué forma con la lectura de la documentación en inglés se brinda atención al requisito

d) 13.2 El pliego de condiciones establece: "***Dos Naso cánulas para adultos normales al mes con su debido EMB".*** Luego, en el Análisis técnico de fecha 03 de marzo de 2025, la institución indicó *"Durante la revisión y la apertura de las muestras realizadas el 28 de febrero del 2025, y en presencia del personal de la empresa Praxair S.A., se le solicita a la misma indicar la marca y el número de referencia de la nasocánula normal con la que van a participar; indican que la marca: HITE CARE, referencia: HTA0704S7F. Al realizar la revisión de la documentación aportada en la plataforma SICOP, no se logra corroborar el EMB solicitado para este insumo, por tanto, No cumple".* (en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA).La apelante manifiesta que estos insumos no forman parte del objeto contractual principal. Asimismo, conforme a las negociaciones realizadas con proveedores nacionales, la disponibilidad de estos insumos puede variar durante la ejecución del contrato, permitiendo ajustes en su suministro sin afectar el cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato.

Por lo tanto, la observación formulada no implica un incumplimiento ni compromete la correcta prestación del servicio.Al respecto se remite a lo resuelto por esta División en el punto **d) de la Línea Nro. 1.** y por la misma razón se rechaza de plano el recurso.
Finalmente, se observa que para esta línea, en cuanto a la cláusula 15 la Administración indicó que ***"(...)La documentación para verificar la carretilla, es aportada en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial, tal y como se solicita en el pliego de condiciones (...)",*** (ver en expediente de la contratación 2024LY-000034-0001102102/[3. Apertura de ofertas]Resultado final del estudio de las ofertas/[Información de la oferta]PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA), no obstante sobre este aspecto no desarrolló alegaciones la apelante a fin de acreditar su elegibilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 15:01	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 15:10	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 15:25	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00621-2025	**Fecha notificación**	08/04/2025 15:27